

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

LEY No. 24680

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

TITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1o.— La presente Ley determina las funciones, objetivos y estructura de los organismos y órganos componentes del Sistema Nacional de Contabilidad instituido por el Artículo 145o. de la Constitución Política del Estado; los mecanismos de coordinación de la contabilidad, así como las relaciones con otros organismos del sector público y del sector privado.

Artículo 2o.— El Sistema Nacional de Contabilidad es autónomo, administrativa y funcionalmente, tiene a su cargo la investigación y formulación de la normatividad de la contabilidad que debe regir en el país tanto para el sector público como para el sector privado; así como la elaboración de la Cuenta General de la República.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES Y OBJETIVOS

Artículo 3o.— El Sistema Nacional de Contabilidad tiene los siguientes objetivos:

a) Uniformizar la Contabilidad en los sectores público y privado;

b) Efectuar procedimientos de estudios económico-financieros por sectores económicos del país a través de la contabilidad aplicada; y,

c) Desarrollar la ciencia de la contabilidad para el mejor cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 4o.— Son funciones del Sistema Nacional de Contabilidad las siguientes:

a) Dictar las normas de contabilidad que deben regir en el sector público y privado;

b) Elaborar la Cuenta General de la República;

c) Evaluar la aplicación de las normas de contabilidad;

d) Emitir opinión o absolver consultas en los asuntos relacionados con la Contabilidad;

e) Apoyar a los organismos del Estado en el análisis y evaluación de sus resultados; y,

f) Proporcionar la información de la Contabilidad y de las finanzas de los organismos del Estado, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial en la oportunidad en que la soliciten.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 5o.— El Sistema Nacional de Contabilidad está integrado por:

a) La Contaduría Pública de la Nación;

b) El Consejo Normativo de la Contabilidad

c) Los organismos públicos conformantes del Sistema; y,

d) Los organismos representativos del Sector No Público; constituidos por personas naturales y jurídicas, dedicadas a actividades económicas y financieras.

CAPITULO I

DE LA CONTADURIA PUBLICA DE LA NACION

Artículo 6o.— La Contaduría Pública de la Nación es el órgano rector del Sistema Nacional de Contabilidad.

Por la presente Ley se establece la organización, atribuciones y responsabilidades de la Contaduría Pública de la Nación, así como de sus organismos dependientes.

Artículo 7o.— Son funciones de la Contaduría Pública de la Nación:

a) Definir, ejecutar y evaluar el Sistema de información de la contabilidad que requiere el sector público y privado; así como el de la elaboración de la Cuenta General de la República;

b) Planear, organizar y coordinar el estudio e investigación de las actividades económicas y financieras de los organismos del sector público y privado, a efecto de establecer las normas y los procedimientos de contabilidad apropiados;

c) Analizar, interpretar y comunicar periódicamente la situación financiera y los resultados de la gestión de los organismos del sector público y privado;

d) Preparar los estados de contabilidad que muestren comparativamente, el resultado de la gestión de los organismos del sector público y privado; y,

e) Orientar, normar y evaluar la organización y actividades de los organismos de contabilidad del Sistema; así como establecer normas técnicas para su funcionamiento.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 8o.— La estructura orgánica de la Contaduría Pública de la Nación es la siguiente:

— ALTA DIRECCION

Contador General de la Nación

Sub-Contador General

Secretaría Técnica

— ORGANO NORMATIVO

Consejo Normativo de Contabilidad

— ORGANO DE CONTROL

Organo Interno de Control

— ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Oficina General de Presupuesto y Planificación.

Oficina General de Asesoría Jurídica.

— ORGANO DE APOYO

Oficina General de Administración
ORGANOS DE LINEA
Dirección General de Contabilidad del Sector Público
Dirección General de Contabilidad del Sector Privado
Dirección General de Investigación de la Contabilidad.
Dirección General de Contabilidad Analítica de Explotación.

Artículo 9o.— La Contaduría Pública de la Nación está a cargo del Contador General de la Nación, nombrado por el Presidente de la República por un período de cinco años. Es el Titular del Sub-Pliego y expide Resoluciones Jefaturales para los actos administrativos.

Artículo 10o.— Para desempeñar el cargo de Contador General de la Nación se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Tener 40 ó más años de edad;
- c) Poseer Título Profesional de Contador Público, se Colegiado y tener como mínimo quince (15) años de experiencia profesional;
- d) No haber sido condenado por Comisión Dolosa de Delito ni haber sido suspendido en el ejercicio profesional; y,
- e) No tener cuentas pendientes de rendición en ningún cargo público o privado.

Artículo 11o.— El Sub-Contador es la autoridad inmediata del Contador General de la Nación. Ejecuta, por encargo de éste las acciones y políticas del Sistema y supervisa las actividades de los organismos y dependencias pertenecientes al ámbito de su competencia, de conformidad con las directivas señaladas por el Contador General.

Es propuesto por el Contador General de la Nación y deberá tener las mismas condiciones estipuladas en el Artículo anterior.

Artículo 12o.— La Secretaría Técnica está a cargo de un Contador Público Colegiado, depende del Contador General de la Nación y es la encargada de la coordinación de los acuerdos del Consejo Normativo, así como la de realizar las acciones de implementación de las normas de contabilidad que acuerde el Consejo.

CAPITULO III

EL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD

Artículo 13o.— El Consejo Normativo de Contabilidad es el organismo de participación del Sistema Nacional de Contabilidad. Tiene a su cargo el estudio, análisis y emisión de normas, en los asuntos para los cuales son convocados por el Contador General de la Nación, y los señalados en la presente Ley que se reunirá por lo menos dos (2) veces al año.

Artículo 14o.— El Consejo Normativo de Contabilidad es presidido por el Contador General de la Nación, Jefe del Sistema Nacional de Contabilidad; y se integra con representantes de las entidades que se mencionan a continuación:

- Un (1) representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores;
- Un (1) representante de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- Un (1) representante de la Federación de

- Colegios de Contadores Públicos del Perú;
- Un (1) representante del Colegio de Contadores Públicos de Lima;
- Un (1) representante de la Facultad de Ciencias de la Contabilidad de las Universidades del País, a propuesta de la Asamblea de Rectores;
- (1) representante de la Dirección General de Contribuciones;
- (1) representante del Banco Central de Reserva del Perú;
- (1) representante del Instituto Nacional de Estadística;
- (1) representante del Instituto Nacional de Cooperativas;
- Un representante de la actividad administrativa del Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- Un (1) representante de la actividad privada a propuesta de las Cámaras de Comercio del país.

Artículo 15o.— Para ser miembro del Consejo Normativo de Contabilidad es necesario ser Contador Público Colegiado, tener quince (15) años o más de experiencia profesional y haber sido designado por la cantidad o repartición correspondiente.

El cargo de miembro integrante del Consejo Normativo de Contabilidad dura tres (3) años. Quienes desempeñen o hayan desempeñado dicho cargo pueden ser reelegidos por una sola vez.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO CONFORMANTES DEL SISTEMA

Artículo 16o.— Integran el Sistema Nacional de Contabilidad en el Sector Público los Organos de Contabilidad de las Administraciones Públicas de la Actividad Gubernamental y Empresarial del Estado, en todas sus modalidades.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS REPRESENTATIVOS DEL SECTOR NO PUBLICO

Artículo 17o.— Son integrantes del Sistema Nacional de Contabilidad dentro de la independencia de sus acciones derivadas los Organos de la Contabilidad de la actividad Empresarial privada.

CAPITULO VI

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 18o.— El Organismo Interno de Control es el encargado de programar y ejecutar las actividades que le son propias, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

El Jefe del Organismo de Control, Contador Público Colegiado, dependerá directamente del Contador General de la Nación.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO

Artículo 19o.— La Oficina General de Presupuesto y Planificación es el órgano asesor para la formulación de la Política del Sistema, en concordancia con las directivas del Instituto Nacio-

nal de Planificación.

Artículo 20o.— La Oficina General de Asesoría Jurídica asiste en asuntos de carácter legal; dictamina sobre los aspectos legales de las actividades del Sistema y absuelve las consultas que le sean formuladas por los organismos y dependencias de éste.

Artículo 21o.— La Oficina General de Administración es la encargada de organizar, dirigir, controlar y evaluar las acciones de personal, de contabilidad y presupuesto, abastecimiento, racionalización, estadística e informática, a nivel del Sub-Pliego.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS DE LINEA

Artículo 22o.— Son órganos de línea del Sistema Nacional de Contabilidad:

a) La Dirección General de Contabilidad del Sector Público;

b) La Dirección General de Contabilidad del Sector Privado;

c) La Dirección General de Investigación de la Contabilidad; y,

d) La Dirección General de Contabilidad Analítica de Explotación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— La Contaduría Pública de la Nación, como Organo Rector del Sistema Nacional de Contabilidad, se organizará en base a los funcionarios, servidores y bienes de la Dirección Ejecutiva de Contabilidad Pública, de la Dirección General del Presupuesto Público. El personal a transferirse, continuará percibiendo las remuneraciones y demás derechos adquiridos.

SEGUNDA.— La Contaduría Pública de la Nación conforma un Sub-Pliego del Presupuesto General de la República dentro del Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.— A partir de la vigencia de la presente Ley:

a) El Contador General de la Nación será nombrado dentro de los 30 días;

b) El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión dentro de los 30 días, para que presidida por el Contador General de la Nación, en un plazo de 90 días elabore el Reglamento de Organización y Funciones del Sistema Nacional de Contabilidad y de su Organo Rector que será presentado al Presidente de la República para su aprobación por Decreto Supremo con acuerdo del Consejo de Ministros; y,

c) El primer Consejo Normativo de Contabilidad se instalará dentro de los 30 días de aprobado el Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Junio de 1987

ALAN GARCIA PEREZ

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.